

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL **CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-013/2021

ACTORA: MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO

CORDERO

RESPONSABLE: COMISIÓN **PERMANENTE** NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ

TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ **FLORES** MARÍA GUADALUPE

NAVARRETE

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Myriam del Rocío Treviño Cordero, al no haberse agotado el medio de defensa previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional; en consecuencia: a) se deja sin efectos el desistimiento de la instancia partidista formulado por la actora, y b) se ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación a juicio de inconformidad cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido instituto político.

GLOSARIO

Actora:

Myriam del Rocío Treviño Cordero

Comisión Permanente: Comisión Permanente Nacional del Partido Acción

Nacional

PAN:

Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional

Ley de medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del

Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se renovarán los cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.
- **1.2. Emisión de las providencias.** En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del *PAN* y a la ciudadanía en general del Estado de Zacatecas, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios así como de los integrantes de los Ayuntamientos, que registraría el *PAN* con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado.
- **1.3. Designación de candidaturas.** El nueve de marzo, se publicó en los estrados electrónicos del *PAN*, el acuerdo CPN/SG/013/2021, emitido por la *Comisión Permanente*, que aprobó entre otros, la fórmula que encabeza la candidatura local del distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas.
- 2 **1.4. Interposición del juicio de inconformidad.** El doce de marzo, inconforme con lo anterior, la *Actora* interpuso juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*.
 - **1.5. Desistimiento del juicio de inconformidad.** El dieciocho de marzo, la A*ctora* presentó escrito ante la *Comisión de Justicia*, mediante el cual manifestó desistirse ante dicha instancia.
 - **1.6. Juicio ciudadano.** En la misma fecha, la *Actora* interpuso juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal.
 - 1.7. Registro y turno. El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-013/2021, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que determinara lo legalmente procedente.
 - **1.8. Radicación y requerimiento.** El diecinueve siguiente, la magistrada instructora radico el juicio en su ponencia, y requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el estado procesal que guardaba el juicio de inconformidad presentado por la *Actora*.

Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.9. Tercera Interesada. El veintiuno de marzo, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por Karla Dejanira Valdez Espinoza, mediante cual comparece como tercera interesada en el presente juicio.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, porque la determinación que se asume versa sobre el curso que habrá de darse a la demanda que presentó la *Actora* en contra de actos relacionados con un proceso interno de selección de candidatos.

Consecuentemente, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

3. IMPROCEDENCIA DE JUICIO CIUDADANO

La *Actora* promueve el presente medio de impugnación para inconformase con el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/013/2021, mediante el cual se aprobó la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada Local por el Distrito XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, pues considera que el acuerdo no se encuentra fundado y motivado y que quien fue propuesta no cumple con los requisitos de elegibilidad para participar en la elección consecutiva.

Para ello, solicita que este Tribunal conozca vía per saltum el medio de impugnación pues considera que el juicio intrapartidario no sería efectivo para alcanzar su

²Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

pretensión, sumado a lo anterior señala que está próximo a iniciar el periodo de campañas y no estaría en condiciones de participar en igualdad respecto de los demás contendientes.

La *Actora* hace referencia que previo a la promoción del juicio ciudadano, en fecha doce de marzo presentó juicio de inconformidad ante la instancia partidista, sin embargo, al ser conocedora de los requisitos para comparecer vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, es que se desistió de la instancia, más no así de la acción -pretensión-³.

Este Tribunal considera improcedente el conocimiento del presente medio de impugnación vía *per saltum*, al no colmarse los supuestos requeridos para tal efecto, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación solo serán procedentes cuando el actor haya agotado todas las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad⁴.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esa manera se da cumplimiento al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, los interesados deben de presentar previamente a los medios de defensa e impugnaciones viables.

Solo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

4

³ Escrito que presento el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante la *Comisión de Justicia* y del cual obra acuse de recibo a foja 141 de autos.

⁴ Artículo 14

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁵.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar la vida interna de los partidos políticos, para que sean éstos quienes mediante los órganos de justicia previstos en su propia normativa resuelvan las controversias que al efecto se presenten, relacionadas con sus asuntos internos.

Al respecto, de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la referida Ley General, como en los Estatutos y Reglamentos, por lo cual las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar esos derechos.

Entonces, si el acto controvertido consiste en una determinación de índole electoral, en el que se impugnan actos relativos a un proceso de selección interna de candidatos y se señala como responsable a un órgano encargado de desarrollar dicho procedimiento partidista, es evidente que se trata de una cuestión que, en primer instancia debe ser resuelta por la *Comisión de Justicia*, que es el órgano partidista estatutariamente competente para resolver las controversias que al efecto sean sometidas a su consideración, mediante el medio de defensa idóneo y eficaz para cuestionarlas⁶.

En efecto, los artículos 119 y 120, del Estatuto del *PAN*, señala que la *Comisión de Justicia* será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, además asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

⁵ Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

⁶ Similar criterio se adoptó por este Tribunal, en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-013/2018 y TRIJEZ-JDC-010/2020, entre otros.

Además el artículo 89 de los referidos estatutos prevé el juicio de inconformidad para combatir entre otros, los actos que se considere violan sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.

Al respecto, cabe señalar que es precisamente mediante la instauración y resolución del juicio de inconformidad con el que habrá de darse solución al conflicto que la *Actora* señala y en su caso de resarcirse el perjuicio que en el caso le ocasionen, en atención al principio de auto organización de los partidos políticos.

En tal sentido, existe un medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión de la *Actora*, por lo que no encuentra justificación alguna las alegaciones planteadas para que este Tribunal conozca vía *per saltum* del juicio ciudadano.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por la *Actora*, en el caso no podría generarse la irreparabilidad de los actos reclamados, puesto que esos actos partidistas no son irreparables aun cuando este próximo a iniciar periodo de campañas. Ello es así, porque la irreparabilidad está referida a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto, universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado mexicano, mas no así de procesos electivos intrapartidarios⁷.

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en este asunto, ni que exista un sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones, máxime que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que.

6

⁷ Lo anterior se deriva, por analogía, de las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 45/2010 "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Jurisprudencia 10/2004. "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, su reparación siempre es posible⁸.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la *Actora*, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁹.

4. REENCAUZAMIENTO.

Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a través del juicio de inconformidad, a la *Comisión de Justicia*, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de la *Actora* previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo¹⁰.

Si bien, esta autoridad no tiene conocimiento de los efectos del escrito de desistimiento que la *Actora* dice presentó, respecto del juicio de inconformidad interpuesto en fecha doce de marzo ante la autoridad partidista, la *Comisión de Justicia* deberá sustanciar y resolver ese recurso intrapartidista, ello ante la improcedencia de la vía *per saltum*, toda vez que, no debe perderse de vista, que el desistimiento es un requisito para que proceda el mismo, máxime que la *Actora* únicamente se desistió de la instancia partidaria para comparecer vía juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, y no de la acción intentada¹¹.

Como consecuencia de lo anterior, el desistimiento formulado queda sin efectos.

⁸ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JDC-159/2021, dictado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

⁹ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

¹⁰ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.
¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la resolución marcada con el número SX-JDC-753/2017 y ACUMULADOS

Asimismo, en caso de que, esta demanda encuentre similitud con los planteamientos y pretensiones que hace valer la *Actora*, deberá proceder a su acumulación.

En consecuencia, envíese la demanda original y sus anexos a la *Comisión de Justicia*, para que, continué con el trámite de la secuela procesal del juicio de inconformidad interpuesto el doce de marzo de dos mil veintiuno por la *Actora*, ello para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y **resuelva lo que en derecho corresponda respecto de ambos recursos partidistas**, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la *Comisión de Justicia*, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley de medios*.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Myriam Del Rocío Treviño Cordero.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el desistimiento de la instancia partidista formulado por Myriam del Rocío Treviño Cordero.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Remítase a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje de los autos, para que, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente

8



acuerdo, **resuelva** lo que en derecho corresponda respecto de los recursos partidistas interpuestos.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe a la referida autoridad partidista, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que remita el informe circunstanciado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese mismo partido, para lo efectos señalados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad, las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCIO POSADAS RAMIREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACHERDOS

CLEMENTE CRISTO BAL HERNANDEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-013/2021

ACTORA: MYRIAM DEL ROCIÓ TREVIÑO CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICO mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante de cinco fojas. DOY FE.

